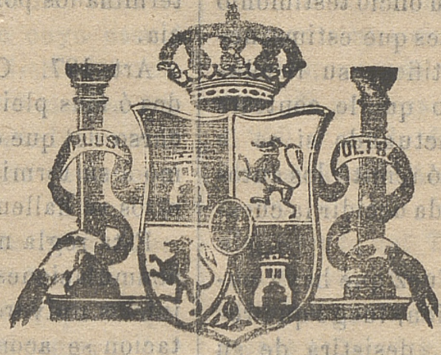


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 15 de Febrero de 1881.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Valladolid me ha presentado D. Antonio Alcalá Galiano; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponde, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Valladolid á D. Isidoro Rocio Sanchez de Ipola, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta

(Gaceta del 6 de Febrero de 1881.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

2.º Cuando el Juez que deba conocer de la acción principal sea incompetente, por razón de la materia, ó de la cuantía litigiosa, para conocer de la acumulada.

3.º Cuando, con arreglo á la ley, deban ventilarse y decidirse las acciones en juicios de diferente naturaleza.

Art. 155. Las acciones que por razón de la cuantía de la cosa litigiosa deban ejercitarse en juicio verbal podrán acumularse á las de mayor ó menor cuantía.

En estos casos se determinará la competencia del Juez y la clase de juicio declarativo que haya de seguirse, por el valor acumulado de todo lo que sea objeto de la demanda.

Art. 156. Podrán acumularse y ejercitarse simultáneamente las acciones que uno tenga contra varios individuos, ó varios contra uno, siempre que nazcan de un mismo título ó se funden en una misma causa de pedir.

Art. 157. No se permitirá la acumulación de acciones despues de contestada la demanda, quedando á salvo el derecho del actor para ejercitarlo en el juicio correspondiente.

Art. 158. Si ántes de la contestación se ampliase la demanda para acumular nuevas acciones á las ya ejercitadas, el término para contes-

(1) Véase el Boletín de ayer.

tar se contará de nuevo desde el traslado del escrito de ampliación.

Art. 159. La acumulación de acciones, cuando proceda y se utilice oportunamente por el actor, producirá el efecto de discutirse todas en un mismo juicio y resolverse en una sola sentencia.

#### SECCION SEGUNDA.

De la acumulación de autos.

Art. 160. La acumulación de autos sólo podrá decretarse á instancia de parte legítima.

Lo serán para este efecto los que hayan sido admitidos como partes litigantes en cualquiera de los pleitos cuya acumulación se pretenda.

Art. 161. Las causas por que deberá decretarse son:

1.ª Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulación se pida, produzca excepción de cosa juzgada en el otro.

2.ª Cuando en Juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que despues se haya promovido.

3.ª Cuando haya un juicio de concurso ó de quiebra, al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado ó formule cualquier demanda.

4.ª Cuando haya un juicio de testamentaria ó abintestato al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado ó se formule una acción de las declaradas acumulables á estos juicios.

5.ª Cuando de seguirse separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

Art. 162. Se entiende dividirse la continencia de la causa, para los efectos de la disposición que contiene el párrafo último del artículo anterior.

1.º Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y acción.

2.º Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la acción sea diversa.

3.º Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas.

4.º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya por consiguiente diversidad de personas.

5.º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas.

6.º Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

Art. 163. La acumulación puede pedirse en cualquier estado del pleito antes de la citación para sentencia definitiva.

Art. 164. Son acumulables entre sí los juicios ordinarios, los ejecutivos, los interdictos, y en general los que sean de la misma clase, siempre que concorra alguna de las causas expresadas en el art. 161.

Art. 165. No son acumulables los autos que estuvieran en diferentes instancias, ni los ordinarios que estén concluidos para sentencia.

Art. 166. No procederá la acumulación de los juicios ejecutivos entre sí, ni á un juicio universal, cuando sólo se persigan los bienes hipotecados, salvo el caso previsto en el art. 133 de la ley Hipotecaria.

Art. 167. En dichos juicios ejecutivos no será obstáculo para la acumulación cuando proceda, el que haya recaído sentencia firme de remate. Para este efecto no se tendrán por terminados mientras no quede pagado el ejecutante, ó se declare la insolvencia del ejecutado.

Art. 168. Si un mismo Juez conoce de los pleitos cuya acumulación se pida por ante el mismo actuuario, dispondrá que este vaya á hacer relación de los autos.

Si se siguen los pleitos por distintas Escribanías, dispondrá que los actuarios vayan á hacer relación de ellos en un solo acto.

Art. 169. Para el acto de que habla el artículo anterior, se citará





á las partes con señalamiento de día y hora en que haya de celebrarse, dentro de los ocho días siguientes al de la providencia.

Art. 170. Terminada la relacion y oídos los defensores de las partes si se hubieren presentado, el Juez dentro de los dos días siguientes, dictará por medio de auto, la resolución que estime procedente. Este auto es apelable en ambos efectos.

Art. 171. Si los pleitos se siguieren en Juzgados diferentes, se pretenderá la acumulacion ante el Juez á quien corresponda conocer de ellos.

Corresponderá este conocimiento al Juez ó Tribunal en que radique el pleito más antiguo, al que se acumularán los más modernos.

Exceptuáanse de esta regla los juicios de testamentaria, *abintestato*, concurso de acreedores y quiebra, á los cuales deberá hacerse siempre la acumulacion de los demás autos, cuando proceda.

Art. 172. Del escrito pidiendo la acumulacion se acompañarán tantas copias cuantas sean las otras partes litigantes en el mismo pleito en que se pida, á quienes serán entregadas para que, dentro de tres días, puedan impugnar dicha pretension, si les conviniere.

Art. 173. Trascurrido el término antedicho, hayanse presentado ó no escritos de impugnacion, sin más trámites, el Juez, dentro de tercero día, dictará auto estimando ó denegando la acumulacion.

Contra el auto en que la estime no se dará recurso alguno. Contra el que la deniegue se admitirá el de apelacion en un solo efecto.

Art. 174. Cuando el Juez estime procedente la acumulacion, mandará en el mismo auto dirigir oficio al que conozca del pleito, reclamándole los autos. A este oficio acompañará testimonio de los antecedentes que el mismo Juez determine y que sean bastantes para dar á conocer la causa porque se pretende la acumulacion.

Art. 175. Recibidos el oficio y testimonio por el otro Juez, se dará vista de todo al que ante él haya promovido el pleito, por el término improrogable de tercero día.

Art. 176. Pasado dicho término, se recogerán de oficio los autos si fueren necesario, y el Juez dictará auto otorgando ó denegando la acumulacion.

El auto en que la otorgare será apelable en un solo efecto. Contra el que la deniegue no se dará recurso alguno.

Art. 177. Otorgada la acumulacion, se remitirán los autos al Juez que la haya pedido, con emplazamiento de las partes, para que, dentro de diez días, comparezcan ante él á usar de su derecho.

Art. 178. Denegada la acumu-

lacion: el Juez requerido lo comunicará sin dilacion al requirente, acompañando á su oficio testimonio de los antecedentes que estime necesarios para justificar su resolución, y exigiendo que le conteste para continuar actuando si se le deja en libertad, ó remitir los autos á quien corresponda decidir la cuestion.

Art. 179. El Juez que haya pedido la acumulacion, luego que reciba dicho oficio, desistirá de su pretension, sin más trámites, si encuentra fundados los motivos por que le haya sido denegada, contestando sin dilacion al otro Juez para que pueda continuar procediendo.

Este auto será apelable en un solo efecto.

Art. 180. Cuando el Juez requerido se niegue á la remision de los autos por creer que la acumulacion debe hacerse á los que penden ante él, recibidos el oficio y testimonio, el requirente dará vista por tres días improrogables á la parte que hubiere pedido la acumulacion y evacuada la vista, ó recogidos los autos, dictará la resolución que estime procedente.

Art. 181. En el caso del artículo anterior, si el Juez que hubiere pedido la acumulacion estima que esta debe hacerse á los a tos pendientes en el otro Juzgado, lo llevará á efecto en la forma ordenada en el art. 177.

El auto en que así se acuerde será apelable en un solo efecto.

Art. 182. Si el Juez que hubiere pedido la acumulacion no creyere bastantes los fundamentos de la negativa ó pretension del requerido remitirá los autos al superior correspondiente, con emplazamiento de las partes, avisándolo al otro Juez para que haga igual remesa de los suyos.

Se entiende por dicho superior el que lo sea para decidir las competencias.

Art. 183. Las actuaciones sucesivas de este incidente se acomodarán á lo prevenido para las competencias; pero sin dar audiencia al Ministerio fiscal.

Art. 184. Desde que se pida la acumulacion, quedará en suspenso la sustanciacion de los pleitos á que se refiera.

Art. 185. En los casos en que ninguno de los Jueces desista de su propósito, no se alzará la suspension hasta que el superior correspondiente haya resuelto.

Se entenderá, sin embargo, alzada la suspension cuando se hubiere dictado alguno de los autos que con arreglo á los artículos 173, 176, 179 y 181, son apelables en un solo efecto, sin perjuicio de lo que proceda luego que se hubiere dictado ejecutoria á consecuencia del recurso interpuesto.

Art. 186. En virtud de la acu-

mulacion, los autos acumulados se seguirán en un solo juicio, y serán terminados por una misma sentencia.

Art. 187. Cuando se acumulen dos ó más pleitos, se suspenderá el curso del que estuviere más próximo á su terminacion, hasta que los otros se hallen en el mismo estado.

Esta regla no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios universales, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

## TITULO V.

### De las Recusaciones.

#### SECCION PRIMERA.

##### Disposiciones generales.

Art. 188. Los Jueces y Magistrados, cualquiera que sea su grado y jerarquía; los Asesores de los Jueces municipales que sustituyan á los de primera instancia, y los auxiliares de los Tribunales y Juzgados, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 189. Son causas legítimas de recusacion:

1.<sup>a</sup> El parentesco de consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, con cualquiera de los litigantes.

2.<sup>a</sup> El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en el pleito.

Esto se entenderá sin perjuicio de hacer cumplir la prohibicion que tienen los Abogados para encargarse de la defensa de asuntos en que deban conocer como Jueces sus parientes dentro de dicho grado.

3.<sup>a</sup> Estar ó haber sido denunciado por alguna de las partes como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.

4.<sup>a</sup> Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictámen sobre el pleito como Letrado, ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.

5.<sup>a</sup> Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes, ó haber estado bajo la tutela ó curaduría de alguno que sea parte en el pleito.

6.<sup>a</sup> Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

7.<sup>a</sup> Tener pleito pendiente con el recusante.

8.<sup>a</sup> Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

9.<sup>a</sup> Amistad íntima.

10. Enemistad manifiesta.

Art. 190. Los Magistrados, Jueces y Asesores en quienes concurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, se abstendrá del conocimiento del negocio, sin esperar á que se les recuse.

Lo mismo harán los auxiliares

de los Tribunales y Juzgados en igual caso.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 216.

Art. 191. Sólo podrán recusar los que sean parte legítima ó tengan derecho á serlo, y se personen en el negocio, á que se refiera la recusacion.

Art. 192. La recusacion se pondrá en el primer escrito que presente el recusante, cuando la causa en que se funde fuere anterior al pleito y tenga conocimiento de ella.

Cuando fuere posterior, ó aunque anterior, no hubiese tenido antes conocimiento de ella el recusante, la deberá proponer tan luego como llegue á su noticia.

No justificándose este extremo, será desestimada la recusacion.

Art. 193. En ningun caso podrá hacerse la recusacion despues de citadas las partes para sentencia en primera instancia, ni despues de comenzada la vista del pleito en la Audiencia ó Tribunal Supremo.

Tampoco podrá proponerse en las diligencias para la ejecucion de la sentencia, á no ser que se funde en causas legítimas que notoriamente hayan nacido despues de dictada la sentencia.

#### SECCION SEGUNDA.

De la recusacion de Magistrados, Jueces de primera instancia y Asesores.

Art. 194. La recusacion de los Presidentes y Magistrados del Tribunal Supremo y de las Audiencias, y la de los Jueces de primera instancia, como tambien la de los Jueces municipales, y sus Asesores, en su caso, cuando sustituyan á los de primera instancia, deberá hacerse en escrito firmado por Letrado, por el Procurador cuando intervenga, y por el recusante si supiere firmar y estuviere en el lugar del juicio.

Cuando el recusante no estuviere presente, firmarán sólo el Letrado y el Procurador, si este estuviere expresamente autorizado para recusar.

En todo caso, se expresará en el escrito, concreta y claramente, la causa de la recusacion.

Art. 195. Si el litigante que haga la recusacion se hallare en el lugar del juicio, deberá ratificarse con juramento en dicho escrito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 196. A dicho escrito se acompañarán tantas copias del mismo cuantas sean las otras partes litigantes, á quienes serán entregados al notificarles la primera providencia que recaiga, para los efectos expresados en los artículos 515 y siguientes.



Art. 197. Cuando el Juez recusado estime procedente la causa alegada, por ser cierta y de las expresadas en el art. 189, cualquiera que sea la forma que haya empleado el recusante, dictará auto desde luego, dándose por recusado, y mandará que pasen los autos á quien deba reemplazarle.

Quando la recusacion sea de un Magistrado, si este reconoce como cierta la causa alegada y la Sala lo estima procedente, esta dictará auto teniéndolo por recusado.

Contra estos autos no habrá recurso alguno, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 216.

Art. 198. El auto admitiendo ó denegando la recusacion será notificado solamente al Procurador del recusante, aunque este último se halle en el lugar del juicio y haya firmado el escrito de recusacion.

Art. 199. Si el recusado no se considera comprendido en la causa alegada para la recusacion, la denegará, y se mandará formar pieza separada á costa del recusante para sustanciar el incidente.

Dicha pieza contendrá el escrito original de recusacion con las actuaciones en su virtud practicadas, quedando nota expresiva en el pleito.

Art. 200. Durante la sustanciacion de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en el pleito ni en el incidente de recusacion, y será sustituido por aquel á quien corresponda con arreglo á la ley.

Art. 201. La recusacion no detendrá el curso del pleito, el cual seguirá sustanciándose hasta la citacion para sentencia definitiva, en cuyo estado se suspenderá hasta que se decida el incidente de recusacion, si este no estuviere terminado.

Art. 202. Para los efectos del artículo anterior y de lo ordenado en el 197, cuando el recusado sea un Juez de primera instancia, pasará los autos principales y la pieza de recusacion al Juez á quien corresponda la instruccion de esta, conforme al párrafo último del artículo que sigue.

Art. 203. Instruirán las piezas separadas de recusacion:

Quando el recusado sea el Presidente, ó un Presidente de Sala de una Audiencia ó del Tribunal Supremo el Presidente de Sala más antiguo; y si aquel fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Quando el recusado sea un Magistrado de Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Magistrado más antiguo de su Sala; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Quando el recusado sea un Juez de primera instancia ó el que ejerza sus funciones, el suplente del

Juzgado, con acuerdo de Asesor si no fuere Letrado, á no ser que haya en la misma poblacion otro Juez de primera instancia, en cuyo caso á éste corresponderá dicha instruccion; si hubiere tres ó más, al que preceda en antigüedad al recusado; y si este fuere el más antiguo, al más moderno.

Art. 204. Formada la pieza separada, se dará traslado á la parte contraria en el pleito, para que dentro de tres dias exponga lo que estime procedente respecto á la recusacion.

Quando sean dos ó más los litigantes contrarios, dicho término será comun á todos, y expondrán lo que se les ofrezca, con vista de la copia del escrito de recusacion.

Art. 205. Evacuado el traslado antedicho, ó trascurrido el término sin haberlo utilizado, se recibirá á prueba el incidente por término de diez dias improrogables, cuando la recusacion se funde en hechos que no estén justificados y no hayan sido reconocidos por el recusado.

En todo lo demás se sustanciará y decidirá la pieza de recusacion en la forma establecida para los incidentes.

Art. 206. Decidirán los incidentes de recusacion:

Quando el recusado fuere el Presidente ó un Presidente de Sala del Tribunal Supremo ó de Audiencia, el mismo Tribunal en pleno á que pertenezca el recusado.

Quando fuere un Magistrado, la misma Sala á que pertenezca.

Quando fuere un Juez de primera instancia, el que conozca de la pieza de recusacion, conforme al párrafo último del art. 203.

Art. 207. La declaracion de haber ó no lugar á la recusacion se dictará por medio de auto, dentro de tercero dia.

Art. 208. Contra los autos que dictare el Tribunal Supremo no habrá recurso alguno.

Contra los que dictaren las Audiencias sólo habrá el de casacion en su caso.

Los autos que dictaren los Jueces de primera instancia ó sus suplentes, accediendo á la recusacion, no serán apelables.

Los autos en que la denieguen serán apelables en ambos efectos.

Art. 209. Interpuesta y admitida la apelacion del auto denegatorio de recusacion, se emplazará á las partes para que en el término de diez dias comparezcan ante la Audiencia á usar de su derecho, y se remitirá original á la misma la pieza separada de la recusacion.

Art. 210. Estas apelaciones se sustanciarán y decidirán por los trámites establecidos para las de los incidentes.

Art. 211. Cuando se deniegue la recusacion, se condenará siempre en costas al que la hubiere propuesto.

Art. 212. Además de la condenacion en costas expresada en el artículo anterior, se impondrá al recusante una multa de 50 á 100 pesetas, cuando el recusado fuere Juez de primera instancia; de 100 á 200, cuando fuere Presidente ó Magistrado de Audiencia; y de 200 ó 400, cuando fuere Presidente ó Magistrado del Tribunal Supremo.

Art. 213. Cuando no se hicieren efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, sufrirá el multado la prision, por via de sustitucion y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

Art. 214. Denegada la recusacion, luego que sea firme el auto, se devolverá el conocimiento del pleito al Juez originario, el cual lo continuará con arreglo á derecho en el estado en que se halle.

Art. 215. Otorgada la recusacion, si el recusado fuere Presidente ó Magistrado de un Tribunal, quedará separado del conocimiento de los autos.

Si fuere Juez de primera instancia, quedará tambien separado del conocimiento del pleito, el cual se continuará por el Juez á quien se hubieren pasado los autos en virtud de lo dispuesto en el art. 202.

Si por traslacion ó otro motivo cesare en sus funciones el Juez recusado, volverá el pleito al Juzgado originario para que lo continúe el nuevo Juez que haya reemplazado al recusado.

Art. 216. Cuando un Juez de primera instancia se abstenga vo-

luntariamente, ó á petición de parte legítima, del conocimiento de un pleito conforme á lo establecido en los artículos 190 y 197, dará cuenta justificada al Presidente de la Audiencia, el cual lo comunicará á la Sala de Gobierno.

(Se continuará.)

Ministerio de Hacienda.

DIRECCION GENERAL DE

RENTAS ESTANCADAS.

(Continuacion.)

8.ª El contratista deberá presentar de cada cargamento en la Direccion general de Rentas Estancadas un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que conduce, haciéndose constar en dicho documento el número de tercios y su peso bruto.

9.ª Los gastos que se originen en la carga, descarga y definitiva localizacion del expresado artículo hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas, serán de cuenta del rematante.

Asimismo vendrá obligado á satisfacer el importe que corresponda como subsidio industrial por el importe de las entregas que realice.

10. Los 1,500,000 kilogramos de tabaco que se contratan, se entregarán en las Fábricas en las épocas y proporciones siguientes:

CLASES Y CANTIDADES.

FECHA DE LAS ENTREGAS.	15 por 100.	35 por 100.	40 por 100.	40 por 100.	TOTAL.
	M	L	C	S.	Kilogramos.
<b>PRIMERA CONSIGNACION</b>					
En todo el mes de Mayo de 1881.	37500	87500	100000	25000	250000
En id., id. de Junio de id.	37500	87500	100000	25000	250000
<b>TOTAL.</b>	<b>75000</b>	<b>175000</b>	<b>200000</b>	<b>50000</b>	<b>500000</b>
<b>SEGUNDA CONSIGNACION.</b>					
En todo el mes de Setiembre de 1881.	19500	45500	52000	13000	130000
En id., id. de Octubre de id.	19500	45500	52000	13000	130000
En id., id. de Noviembre de id.	18000	42000	48000	12000	120000
En id., id. de Diciembre de id.	18000	42000	48000	12000	120000
<b>TOTAL.</b>	<b>75000</b>	<b>175000</b>	<b>200000</b>	<b>50000</b>	<b>500000</b>
<b>TERCERA CONSIGNACION.</b>					
En todo el mes de Marzo de 1882.	19500	45500	52000	13000	130000
En id., id. de Abril de id.	19500	45500	52000	13000	130000
En id., id. de Mayo de id.	18000	42000	48000	12000	120000
En id., id. de Junio de id.	18000	42000	48000	12000	120000
<b>TOTAL.</b>	<b>75000</b>	<b>175000</b>	<b>200000</b>	<b>50000</b>	<b>500000</b>

Las entregas de estas consignaciones se harán en las Fábricas dentro de los plazos fijados, en la

proporcion de clases y cantidades que á cada uno de aquellos establecimientos señale la Direccion



4  
general de Rentas Estancadas, que podrá variar esos señalamientos cuando lo exijan las conveniencias del servicio, pero sin alterar la totalidad de las clases y cantidades que para cada plazo de entrega se estipula.

El contratista podrá anticipar las entregas, en cuyo caso será de su cuenta el alquiler de los locales necesarios para almacenar el tabaco si no hubiera cabida suficiente en las Fábricas, no teniendo derecho al abono de su importe hasta el vencimiento de los plazos respectivos.

11. Presentado el tabaco en las Fábricas, se procederá a su reconocimiento, previa la autorización de la Dirección general de Rentas Estancadas.

Esta operación tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

- 1.º Del Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador de la misma.
- 4.º De los Inspectores de labores, y facultativo, donde le hubiere.
- 5.º Del contratista ó su representante.
- Y 6.º Del Notario.

Los Administradores Jefes de las Fábricas darán aviso con veinticuatro horas de anticipación cuando menos á los respectivos Jefes económicos, del día y hora en que haya de verificarse el reconocimiento, y en el caso de que no concurra, se practicará el acto á la hora designada, presidiendo el Jefe de la Fábrica.

Los Administradores Jefes de las Fábricas, y los Inspectores de labores y facultativos, como periciales, practicarán el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificación y aplicación; y el Contador asumirá la misma responsabilidad cuando no proteste ó no dé cuenta inmediatamente á la Dirección general de Rentas Estancadas de los defectos que á su juicio contenga el género.

La Dirección general de Rentas podrá agregar á la Junta de reconocimiento los funcionarios que tenga por conveniente, con voto ó sin él.

12. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá y abrirá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco, procediéndose á su comparación con los tipos ó muestras remitidos por la Dirección general de Rentas. Si resultase que el tabaco de los tercios corresponde á los tipos ó muestras, que es de la misma clase y calidad, que se encuentra en

perfecto estado de conservación y reúne todas las condiciones estipuladas en la cláusula 2.ª, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio corresponda, según los tipos ó muestras remitidos por la Dirección. En caso contrario se declarará desechado.

Si apareciese algún tercio que haya sufrido avería, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificación del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio siempre que no se hubiese perjudicado.

Terminado el reconocimiento, se procederá al peso bruto de los tercios admitidos y de los desechados, descontándose para apreciar el peso limpio de cada tercio un 2 por 100 por razón de taras.

13. De todas las operaciones de que trata la condición anterior se extenderá por el Notario acta detallada, que firmarán todos los concurrentes.

Cuando las operaciones de reconocimiento durasen más de un día, se abrirá un pliego de diligencias, en que se hará constar las ejecutadas en cada uno de ellos.

Si el contratista ó su representante se negase á firmar el acta del primer reconocimiento, no tendrá derecho á interponer reclamación acerca de su resultado, entendiéndose que la acepta en todas sus partes.

Las Fábricas remitirán las actas de reconocimiento, en el plazo de cinco días que se les tiene prevenido, á la Dirección general de Rentas, cuyo Centro las aprobará dentro de los 15 días siguientes al en que se reciban en el mismo, salvo el caso previsto en la condición 15 del contrato.

La Dirección general de Rentas podrá ordenar que sean remitidas muestras de los tercios que estime convenientes, siempre que no excedan del 10 por 100 de los de la partida presentada, siendo en este caso los gastos de transporte de cuenta del contratista.

14. Si el contratista ó su representante no estuviese conforme con la clasificación ó clasificación de alguno ó algunos tercios consignará en el acto su protesta respecto de ellos, conservándose en depósito en local separado, de que guardará una llave el contratista; en la inteligencia de que si dentro de los 15 días siguientes á la fecha en que se le comunique la aprobación del acta no solicita el segundo reconocimiento que le concede la condición 15 de este pliego, se considerarán definitivamente desechados los tabacos que no hubieran sido admitidos en el primer reconocimiento.

15. La Dirección general de Rentas Estancadas y el contratista

tendrán derecho á que se practiquen segundos reconocimientos.

Cuando el segundo reconocimiento, ó sea comprobación del primero, se haga por acuerdo de la Dirección general, concurrirán al acto el contratista ó su representante, el Notario de la Fábrica, los empleados de la misma que hubieren practicado el primer reconocimiento, los cuales exponerán las razones que motivarán la primitiva clasificación de los tabacos, haciéndolo constar en el acta, y el funcionario ó funcionarios que la Dirección nombre para verificar el segundo.

(Se continuará.)

NUM. 130.

Don Julian Cernuda y Cernuda,  
Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se hace saber: Que adjudicada la mitad de los bienes de la Capellanía titulada, de Ondategui, fundada en esta ciudad, á D. Roman Herce, se ha solicitado por Doña María, D. Eustaquio y D. Isidro Herce, la posesión de dicha mitad, y en su virtud se ha acordado por auto de veintiocho de Mayo de mil ochocientos setenta y siete, y providencia de veintidos de Setiembre del mismo año, convocar como así tiene lugar á los que se crean con derecho á la repetida mitad de la Capellanía, para que dentro de treinta días siguientes al de este anuncio ó sea el de su inserción en la *Gaceta de Madrid*, acudan á este Juzgado intentando sus reclamaciones.

Rioseco Febrero nueve de mil ochocientos ochenta y uno.—Julian Cernuda.—Por mandado de S. S.ª, Angel Rodriguez Valdaliso.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### Á los Ayuntamientos.

En la Imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos

para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc. etc.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado, Talones de consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado, Notificaciones, y en fin, todas las modelaciones completas.

También se imprimen membretes para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomienden á precios económicos.

También se hallan de venta las *cédulas-declaraciones* de fincas rústicas, urbanas y de ganadería, así como las relaciones que tienen que presentar las Juntas municipales á la Comisión de Estadística Territorial; y las hojas de empadronamiento.

## Estudio práctico administrativo.

San Martín 29, bajo, Valladolid.

ANTIGUO DESPACHO DE D. BENIGNO VILLALBA

Redacción y copia de toda clase de documentos.

Expedientes, cuentas, amillaramientos, repartos, defensa de quintos, etc.

Especialidad en recursos de alzada.

En San Cebrian de Mazote se vende un arado nuevo de Howard. Preguntar en dicho pueblo por Patricio Coca.

El día 21 del actual, de doce á una de su tarde, se celebrará nueva subasta extrajudicial de dos mil pinos maderables de varias clases, divididos en tres lotes, del pinar titulado Losañez, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Alcañices, Duque de Sexto, en su Administración de Cuellar, á cargo de D. Juan de Cillanueva, bajo el tipo y condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la misma.

VALLADOLID:  
Imprenta de Lúcas Garrido.  
Obra, 8.